

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00354-00

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución civil, acto administrativo que en su artículo 8º fijó su competencia así:

A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. “

Posteriormente y en armonía con el Acuerdo referido, se expidió el Acuerdo PCSJ17-10678 de 2017, que reglamenta el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados civiles de ejecución, en cuyo artículo 1º dispuso que el traslado correspondiente “sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas”

En ese orden de ideas, se colige que los jueces de ejecución civil son la autoridad judicial competente para adelantar todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia como son los avalúos, las liquidaciones del crédito, remates, demandas acumuladas, incidentes, oposición y solicitudes relacionadas con las medidas cautelares y en general toda petición presentada con posterioridad a la ejecutoria de la referida providencia.

Conforme lo anterior es claro, que ésta sede judicial carecía de competencia para impartir trámite y aprobación a la liquidación del crédito y adelantar la demanda acumulada presentada el 7 de octubre de 2021, fecha posterior a la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y su corrección, dada la competencia atribuida a los jueces de ejecución civil.

Por tanto, a fin de evitar la configuración de cualquier irregularidad que pueda afectar el trámite del asunto, se dejará sin efectos: i) la actuación secretarial a través de la cual se corrió traslado a la liquidación del crédito de 20 de octubre de 2021; ii) Auto de 9 de noviembre de 2021 que modificó la liquidación del crédito; iii) la totalidad de la actuación adelanta en relación con la demanda acumulada presentada el 7 de octubre de 2021, desde el auto de 9 de noviembre del mismo año.

Por lo anterior no era procedente la entrega de dineros solicitada por el abogado de la parte demandante, en razón a que el artículo 447 del Código General del Proceso señala que el Juez ordenará la entrega de dineros, cuando se encuentre ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de crédito y costas, lo cual, como se indicó, no es competencia de este Despacho, sino de los jueces de ejecución.

No sobra señalar, que el artículo 464 del citado Código refiere que los créditos se pagaran de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial y teniendo en cuenta que en este asunto se ejecutan créditos de la misma clase y que ya hubo auto de seguir adelante la ejecución el Juez de ejecución realizará el pago conforme la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el traslado de la liquidación del crédito realizada el 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 9 de noviembre de 2021 que modificó la liquidación del crédito

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la totalidad de la actuación adelanta en relación con la demanda acumulada presentada el 7 de octubre de 2021, desde el auto de 9 de noviembre del mismo año.

CUARTO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 56 hoy 13 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8190f9dc5d4c36fcd441365a1807b522bbf99554c6315fdc4662fe77c159620**

Documento generado en 12/05/2022 02:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>